



OFICIAL DE



BOLETIN



CACERES.

(Número 79.)

Domingo 3 de julio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Orden circular de 16 de junio manifestando el nuevo Gabinete la marcha que se propone seguir en la dirección de los negocios.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península dice á este Gobierno político con fecha 16 de junio anterior lo que sigue:

Los Gefes políticos deben ser en las provincias la expresión del pensamiento del Gobierno, arreglando estrictamente su conducta á las instrucciones que reciben, para que de este modo la acción de la administración sea uniforme en toda la Monarquía, la dependencia de los diferentes agentes del poder ejecutivo inmediata, y su responsabilidad efectiva. Por estas consideraciones S. A. el Regente del Reino, no dudando que el Gobierno encontrará la franca, leal y sincera adhesión que necesita en todos los altos funcionarios públicos, se ha servido prevenirme que manifieste á los que dependen de este Ministerio cual es la marcha que el Gabinete se propone seguir en la dirección de los negocios.

La Constitución de 1837 con todas sus legítimas consecuencias es el programa del Ministerio: el juramento que V. S. ha prestado de cumplirla y hacerla cumplir, le constituye en el deber de oponerse con firmeza y decisión á los que con cualquier pretexto intenten destruirla: el Gobierno exige que sus agentes llenen su misión en este punto con prudencia, tino, valor y entereza: el que no se crea con las dotes necesarias para llenar las condiciones que se le imponen, evite con una repulsa voluntaria la triste necesidad que tendrá el Gobierno de colocar su confianza en otro que con mejor éxito pueda corresponder á sus deseos.

El orden público y la protección justa que una administración liberal y benéfica dispensa á las personas y á los bienes, deben escitar toda la vigilancia de V. S. desterrando los restos que aun quedan de las prácticas viciosas de una policía opresora: el Gobierno se propone organizar esta parte de la administración de modo que sea sin trabas oisosas, sin molestias inútiles, enfrente al crimen, al mismo tiempo que sea la salvaguardia de la inocencia. Atemperándose V. S. á estos principios, secundará las intenciones del Gobierno.

Las mejoras materiales que los pueblos promueven con ansia, escitarán el celo de V. S. que con su influencia y con sus conocimientos procurará remover las dificultades que les opongan el interés particular ó la indolencia. S. A. mira con particular aprecio los esfuerzos que en algunas provincias hacen las autoridades, y se reserva premiarlos oportunamente.

La Milicia Nacional que tan importantes servicios ha hecho á la causa de la libertad, debe llamar muy particularmente la atención de V. S. que procurará su fomento con todo el interés que exige su utilidad y el patriotismo de los que la componen.

Siguiendo los Gefes políticos estos principios, contando con el eficaz apoyo de las autoridades populares, verán respetada la independencia de la patria, hermanado el orden con la libertad, asegurada la legalidad y la justicia, y llevadas á cabo las reformas que el país reclama.

De este modo ayudará V. S. al Gobierno á cumplir una misión difícil y patriótica. - De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Las juiciosos y pacíficos habitantes de esta provincia reconocerán por la precedente real orden cual es la marcha que el nuevo Gabinete se propone seguir.

Pero como para conseguirlo necesita ser franca y lealmente secundado por sus inmediatos agentes en las provincias; obligación mia es declarar que, sinceramente ligado por mi deber y mis convicciones á los principios constitucionales, procuraré con toda la energía de que soy capaz y con toda la lealtad de que me glorio, llenar

esta mision honrosa y corresponder dignamente á la confianza que he merecido al Gobierno. Y si bien no me es dudo de la sensatez y patriotismo de mis administrados, tengo adoptadas medidas muy oportunas, y cuento con la eficaz cooperacion de las autoridades locales, Milicia Nacional y todos los honrados habitantes de esta provincia para asegurar la paz á tanta costa conquistada, y reprimir con mano fuerte y ejemplar severidad á cuantos pretendan perturbar el orden público y robarnos tan inapreciables bienes. Seamos firmes en sostener las mejoras logradas, y discretos en seguir el camino que conduce á conservarlas. Cáceres 1.º de julio de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, Srío.

Habiéndose presentado en el pueblo de Retamosa en la noche del 20 de abril último tres foragidos de los que divagan por las cercanías de Guadalupe; y resultando según el parte y diligencias que me ha remitido el comandante de la partida de escopeteros de aquel distrito, que el alcalde Ambrosio González no tan solo ha desobedecido las órdenes de este Gobierno político, dejando de dar parte de este suceso como repetidamente está prevenido, sino que hasta ni ha tomado disposicion alguna para la persecucion de los malhechores; he determinado castigar tan gravísima falta imponiendo á dicho alcalde la multa de trescientos rs. y transmitiendo á la Audiencia territorial el tanto de culpa que contra el mismo aparece, para que proceda á lo que hubiere lugar, cuyas medidas de represion he dispuesto se hagan saber al público por medio de este periódico oficial para que sirvan de escarmiento á los demás alcaldes constitucionales de esta provincia; advirtiéndoles que usará del mayor rigor si (lo que no espero) llegasen á repetirse abusos de semejante naturaleza. Cáceres 30 de junio de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio Maria Duarte, secretario.

Continúa la

Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la cotiddecoracion cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841, aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espidan á su tiempo:

Bernabé Calderón.	Manuel Gil.
Pedro Brunet.	Tomás Lopez.
José Gonzalez.	Mariano Campos.
José Veneas.	Juan Pablo Garcia.
Antonio Ortiz.	Bernardino Lopez.
Manuel Sanchez.	Loreto Rodriguez.
Manuel Sabonil.	Domingo Saez.
Mariano Yarza.	Juan Sancho.
Ramon Cúberas.	Francisco Morales.
Juan Megía.	Juan Jimenez.
Pedro Pinteño.	Juan Lopez Maldonado.
Joaquín Perera.	Francisco Rodriguez primero.
Santiago Anton.	Nicolas Maria Pio.
Pedro Vivas.	Diego Melero.
José Molina.	Francisco Gonzalez.
José Benito Puertas.	Gregorio Silva.
Manuel Flores.	Hilario Caloca.
Crisanto Romero.	Alonso Barragan.
Manuel Fernandez.	Manuel Menendez.
Antonio Vazquez.	

Miguel Gomez.	Agostin Santos.
Juan Martin de la Fuente.	Marcelo Javato.
José Cordobés.	Manuel Savatel.
Antolin Martos.	Justo Rivero.
Luis Perez.	Andres Beltran.
Dámaso Serrano.	Nicolas Villar.
Tomás Cambron.	Antonio Romero.
Domingo Morán.	Ramon Aceves Montero.
Francisco Brevia.	Vicente Rodriguez.
Juan Rey.	Pedro Costés.
Manuel Perez.	Luis Valhondo.
Ramon Flores.	Antonio Fariñas.
José Rodriguez.	Francisco Calvelo.
Marias Lopez.	Francisco Fernandez.
Manuel Jimenez.	Tomás Valhondo.
Juan Valle.	José Trifon Solana.
Tomás Moreno.	Dámaso Morán.
Nicolas Ventura.	D. Francisco Lorenzo.
Francisco Franco.	D. Antonio Garcia.
José Peón.	Pedro Javato.
Vicente Matias.	Reyes Galeano.
Atanasio Pizarro.	Fernin Hernandez.
Fernando Fernandez.	José Rega del Cerro.
Gerónimo Marin.	Francisco Carpintero.
Juan Duque Cuello de Oro.	Tomás Miranda.
Tomás Fuerte.	Antonio Berrocal.
Hermenegildo Garcia.	Francisco Cisneros.
Juan Masqueda.	Diego Sanabria.
Francisco Díez.	Antonio Hernandez.
Francisco Muriel.	Agustin Muriel.
José Rivero.	Manuel Brillo.
Ciriaco Dominguez.	Manuel Vazquez.
José Maria Barbero.	José Condon.
Juan Tomás.	Matéo Granada.
Modesto Rodriguez.	Juan de Dios Barquero.
Rafael Barragan.	Ignacio Rueda.
Fernando Lopez.	Antonio Montero Gonzalez.
Joaquín Lopez.	Felipe Andrada.
José Vives.	Alonso Machacon.
Simon Tostado.	Juan Congregado.
Nicolas Vicho.	Tomás Mogollon.
Antonio Franco.	José Romero.
Juan Cirilo Blazquez.	Victor Hernandez.
José Perez.	Pedro Romero.
D. Andres Carrasco.	José Sanabria.
D. Alvaro Corral.	Francisco Rebollo.
D. Manuel Buitrago.	D. Manuel Pedregal.
D. Antonio Concha.	Pablo Luceño.
D. José de Arce y Colon.	Juan Polo Gallardo.
D. Francisco Marquez.	D. Rosendo Gonzalez Costa.
D. Juan Dámaso Matéos.	José Fernandez.
D. Antonio Montero.	Alfonso Blazquez.
D. Francisco Ojalora.	José Gracia.
D. Isidro Puyol.	Juan Villanueva.
D. Miguel Lopez.	Vicente Saenz.
D. Ramon Gonzalez.	Manuel Andrada.
D. Gaspar Calaff.	Agustin Collado.
D. Bartolomé Crespo.	Miguel Gomez.
D. Manuel Salgado.	Cirilo Rebollo.
D. Andres Paredes.	Miguel Rebollo.
D. Francisco Lino Donis.	Pedro Durán Vera.
Manuel Berenguel.	Domingo Calvelo.
Manuel Lopez.	Juan Gomez.
Manuel Beltran.	Manuel del Sol.
Antonio Manzano.	Antonio Cortés.
Salvador Morales.	Felix Muñiz.
Antonio Barriga.	Jacinto Hurtado.
Lorenzo Gallardo.	Antonio Sanchez Ventura.
Juan Orosco.	José Hernandez.
Pedro Soto.	Juan Guillen.
Leocadio Montero.	Andres Rubio.
Juan Vazquez.	

(Se continuará.)

Junta de calificación de los individuos á quienes corresponde la cruz de distincion concedida á los Milicianos Nacionales movilizados.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por la Excm. Diputacion provincial y Sr. Sub-inspector de la M. N., de los individuos que han de componer la junta que en esta provincia califique á los que se crean acreedores á la cruz de distincion concedida á los Nacionales que hubiesen estado movilizados durante el término de cuatro meses. En su consecuencia, se ha instalado esta junta con cuya presidencia me honro; y ha dispuesto que para que tenga cumplido efecto la aplicacion de dicho distintivo, los que se crean en el caso de optar á él, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á la misma, las cuales irán acompañadas de documento en que se acredite haber pasado el interesado cuatro revistas de comisario, ó en su defecto certificacion de los gefes de los cuerpos á que pertenecieran, y por imposibilidad de lo uno ú otro servirá la certificacion de dos oficiales estando enteramente contestes en la que conste haber servido dicho tiempo de cuatro meses.

Estas solicitudes se harán individualmente y entregadas á la mano al Sr. Sub-inspector de la M. N. de la provincia, vocal de la misma junta, por persona residente en esta capital para que por este medio puedan ser prontamente apercibidos los interesados de los obstáculos que se presenten á la pronta resolucion de sus solicitudes.

Lo que por acuerdo de la junta se anuncia en el boletín oficial para noticia de todos los habitantes de esta provincia que se hallen en el caso referido. Cáceres 27 de junio de 1842. = Presidente, Antonio Concha. = Por acuerdo de la junta, Romualdo Soriano Crespo, vocal secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la debida inteligencia del público. Cáceres 27 de junio de 1842. = Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales.

En cumplimiento del artículo 43 de la real instruccion de 1.º marzo de 1836, y en falta de licitadores en la primera subasta celebrada, ha señalado el Sr. Intendente de esta provincia los dias 12, 13, 14, 15 y 16 de julio próximo para remate de las fincas que se dirán, en los que tendrán efecto de diez á doce de sus mañanas respectivas, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y con las demas formalidades que aquella instruccion previene.

Remates el 12 de julio.

Capellania de Alcalá.

Una casa en la ciudad de Plasencia, número 22, calle de Santo Domingo el Viejo, tasada en 2000 rs. y capitalizada por la renta de 160 rs. en 3600.

Bienes mostrencos.

Otra casa en dicha ciudad, calle de Cortas, núm. 32, tasada en 7000 rs. y capitalizada por su renta de 340 en 7650.

Ex-Jesuitas.

Otra casa en Plasencia, calle de Sta. Ana, núm. 30, tasada en 1500 reales y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra casa en idem, calle de Sto. Domingo el Viejo, tasada en 2000 rs. y capitalizada por 100 rs. de renta en 2250.

Otra idem en idem, calle de la Pardala, núm. 6, tasada y capitalizada como la anterior en 2250.

Convento de monjas de S. Ildefonso de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle de las Esparrillas, número 3, tasada en 8500 rs. y capitalizada por 400 de renta en 9000.

Otra idem, en dicha calle, núm. 4.º, tasada en 10,000 rs. y capitalizada por su rentando de 450 en 10,200.

Otra idem, calle de Cortas, núm. 49, tasada en 2000 rs. y capitalizada por 200 de renta, en 4500.

Otra idem, calle de Sto. Domingo el Viejo, núm. 5, tasada en 6300 reales y capitalizada por 300 de renta en 6750.

Remates en 13 de julio.

Convento de Dominicos de Plasencia.

Una casa en Plasencia, Rincon de la Magdalena, número 3, que renta 200 reales, tasada y capitalizada en 4500.

Otra idem en dicha ciudad, calle Ancha, núm. 16,

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 60.

Decreto de las Cortes, sancionado por S. A. el Regente del Reino, mandando quede abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el dia en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta renta.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 21 del corriente lo que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Queda abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el dia en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta renta.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria.

De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

tasada en 200 rs. y capitalizada por 100 rs. de renta en 2250.

Otra idem en idem, calle del Buen-Suceso, núm. 3, tasada en 1500 rs. y rentando 100 rs. es su capitalización 1800.

Otra idem en idem, calle de las Esparrillas, núm. 36, que renta 160 reales y se halla tasada y capitalizada en 3600.

Otra idem, calle Ancha, núm. 13, tasada en 3600 rs. y capitalizada por su renta de 250 rs. en 5625.

Otra idem tenería, al Puente de S. Lázaro, extramuros de Plasencia, tasada en 1500 rs. y capitalizada por su rentando de 160 rs. en 3600.

Otra idem, calle de Esparrillas, núm. 13, tasada en 3600 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem en idem, calle Ancha, núm. 4, tasada en 4000 rs. y rentando 200, es su capitalización 4500.

Convento de religiosas Dominicanas de la Encarnación de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle Ancha, núm. 3, tasada en 4000 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem, calle del Salvador, núm. 26, tasada en 2000 rs., pero rentando 140, es su capitalización 3150.

Remates el día 14 de julio.

Convento de monjas Dominicanas de la Encarnación de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle del Salvador, núm. 14, tasada en 1500 rs. y capitalizada por 180 rs. de renta en 4050.

Otra idem en idem, calle de Caballeros, núm. 27, tasada en 6000 reales y capitalizada por 340 de renta en 7650.

Otra idem en idem, calle de las Morenas, núm. 11, tasada en 3700 reales y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem en idem, calle de Cartas, núm. 37, que renta 200 rs. tasada y capitalizada en 4500.

Otra idem en idem, calle de Caballeros, núm. 6, tasada en 2000 rs. y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra idem en idem, calle Ancha, núm. 26, tasada en 3000, y rentando 140 es su presupuesto 3150.

Otra idem idem, calle de las Esparrillas, núm. 8, tasada en 2500 reales, y capitalizada como la anterior en 3150.

Otra idem en idem, calle de S. Pedro, núm. 5, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem en idem, calle de Cartas, núm. 31, tasada en 3000 rs. y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Remates el 15 de julio.

Convento de Carmelitas Descalzas de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle de Cartas, núm. 30, tasada en 3600 rs. y capitalizada por su renta de 200 reales en 4500.

Otra casa en la calle del Salvador, núm. 1º, en referida ciudad, tasada en 3800 rs. y capitalizada al respecto de 200 rs. de renta en 4500.

Otra idem en idem, y dicha calle, núm. 5, tasada en 1800 rs., pero rentando 140 rs. es su presupuesto 3150.

Otra casa en la misma calle, núm. 2º, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem, calle de Cartas, núm. 25, tasada en 2800 rs. y capitalizada por 150 de renta en 2905.

Convento de monjas de Santa Clara de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle Ancha, núm. 27, tasada en 3000 rs. y capitalizada por 140 de renta en 3150.

Otra idem en idem, calle Nueva, núm. 5, tasada en 6000 rs. y capitalizada por 260 de renta en 7650.

Otra idem en idem, calle Ancha, núm. 94, tasada en 3000 rs. y capitalizada por su renta de 140 en 3150.

Remates el 16 de julio.

Convento de monjas de Santa Clara de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle Ancha, núm. 35, tasada en 2000 rs. y capitalizada por su renta de 132 en 2970.

Otra idem en idem, calle de Medina, núm. 3, tasada en 3100 rs. y capitalizada por 140 de renta en 3150.

Otra idem en idem, calle de Cartas, sin número, tasada en 6000 reales y capitalizada por 270 de renta en 6300.

Otra idem en idem, barrio de Sta. Elena, núm. 2, tasada en 3500 reales y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra idem, calle de Medina, núm. 4, tasada en 3700 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem, dicha calle, núm. 13, tasada en 3100 rs. y capitalizada por 150 de renta en 3375.

Otra idem, calle del Salvador, núm. 25, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra idem, en dicha calle, núm. 12, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 180 de renta en 4050.

Otra idem, calle Ancha, núm. 29, tasada en 1700 rs. y capitalizada por 144 de renta en 3240.

Se hallan libres de carga real, y arrendadas hasta 24 de junio de 1843. Cáceres y junio 26 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

El Dr. D. Gregorio de Condom, juez de 1ª instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía que servidera en la parroquial de Santa María de esta villa fundó Beatriz Álvarez de Sotomayor, para que en el término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezcan á deducir el que les asista en este mi juzgado, pues pasado sin que lo hayan verificado, se declarará aquella á favor del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, y les parará á los no comparecientes el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 25 de junio de 1842. = Dr. D. Gregorio de Condom. = Por mandado del señor juez, D. Diego Ladron de Guevara.

Alcaldía primera constitucional de Guadalupe.

En 13 del corriente se presentó en esta jurisdicción una vaca blanca, con el hierro de una jota en la nalga derecha, una muesca á la parte de arriba de la oreja izquierda, con la derecha rasgada, corniabierta, tenía un becerro blanco, señalado con ambas orejas rasgadas, que han muerto los lobos. Lo que se inserta en el boletín para que llegando á noticia de su dueño pueda venir á recoger dicha vaca, y el valor de los pequeños despojos del becerro. Guadalupe junio 17 de 1842. = El alcalde, Agustín Ruiz.

(SIGUE SUPLEMENTO.)

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 79)

DEL DOMINGO 3 DE JULIO DE 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CACERES.

Deseosa dicha corporacion de que el vecindario que representa tuviera un conocimiento exacto de los derechos que deben percibir los arrendatarios de rentas provinciales por los artículos que para la venta y consumo se introducen en esta capital, solicitó de la Intendencia de esta provincia una copia del arancel que aquellos tuvieran para la exacción de mencionados derechos, y habiéndote recibido en el día de ayer, acordó en el de hoy se inserte en el boletín oficial de esta provincia á los efectos ya referidos.

PROVINCIA DE CACERES.

Rentas provinciales de la capital.

Arancel de los derechos que deben cobrarse á los artículos que se introduzcan para venta y consumo de esta capital, ya sean en la administracion ó arrendamiento por cuenta de la hacienda pública conforme á los reglamentos, tarifas de 14 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores.

RAMO DE CARNES.

Consumos al por menor.

Por la venta de carne de ganado vacuno, de cabrio, cerda y lanar, ejecutada en carnicerías, rastros públicos, puestos y casas particulares se devenga el 5 por 100 de su valor por el derecho de alcabala deducido el de millones ú otros cualquiera impuesto legítimo y aprobado; y 3 mrs. mas en cada libra por los derechos de millones que se deducen antes de sacar la alcabala.

La libra de carne de oveja cuando esté permitida su venta por la autoridad, solo paga el 5 por 100 de su precio neto.

Los menudos, cabezas y demas despojos vendidos al público, pagarán el 2 por 100 de su precio.

Las pieles con lana ó sin ella, que asimismo se vendan al público, de las mismas reses, pagarán un 4 por 100.

Consumos al por mayor.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrio, de

cerda y lanar que vivo ó muerto, se introduzca para el consumo por mayor de vecinos y residentes en la poblacion, se pagarán 8 rs. de vn. ó 3 mrs. en libra á eleccion de los contribuyentes.

De los corderos, terneras, cabritos y cochinitos de leche que se introduzcan para consumo propio, no se pagará derecho alguno; pero si se vendiese al público el 4 por 100 de su valor.

RAMO DEL VINO.

Al por menor.

De cada arroba de vino que se venda al por menor en puestos públicos y casas particulares, ó se introduzca por vecinos y cosecheros, se exigirá el 5 por 100 del precio neto de su valor, la 7.^a parte del mismo precio y 28 mrs. de impuestos fijos.

Idem por mayor.

Los que introduzcan vino para su venta al por mayor, pagarán el 4 por 100 del precio de venta sin perjuicio de satisfacer los derechos del por menor, como depositarios que han de ser de los mismos, á menos de que el comprador no asegure á satisfaccion de la administracion de rentas dichos derechos del por menor para pagarlos cuando verifique la venta.

Del vino que se quemé para aguardiente se cobrará solo la 8.^a parte de su valor.

RAMO DE VINAGRE.

Al por menor.

Por cada arroba de vinagre que se venda al por menor en puestos públicos, casas particulares ó consumo de estas y cosecheros, se exigirá un 5 por 100 del precio neto y la 7.^a parte del mismo precio.

Los consumos al por mayor seguirán la misma regla que se establece relativamente al ramo del vino al por mayor, con solo la diferencia de satisfacer los derechos que van señalados á esta clase, en el caso que se establece.

RAMO DE ACEITE.

Al por menor.

Por cada arroba de aceite que se introduzca para la venta, en puestos públicos, casas particulares ó consumo del vecindario, se pagarán 3 rs. vn.

Idem al por mayor.

Par cada arroba de aceite que se venda al por mayor, se exigirá el 4 por 100 de su valor en venta siempre que se estraiga para el consumo de otros pueblos; pero si es para el del vecindario, satisfarán los vendedores dicho derecho, y además como depositarios que deben ser de los derechos al por menor, pagarán los 3 rs. siempre que los compradores que hayan de esponder el género á la menuda no afiancen ó aseguren los referidos derechos á satisfaccion de la administracion ó sus encargados.

Las brocas ó aceitones que se consuman en fábricas de jabon ú otros usos, solo pagarán la mitad del derecho.

DERECHO DE FIEL MEDIDOR.

Por cada arroba de vino, vinagre y aceite que se venda al por mayor en la poblacion, se exigirán 4 mrs. por derecho de fiel medidor.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

Por cada libra de velas de sebo se exigirá un 4 por 100 de su valor y 4 mrs. mas por millones.

RAMO DE JABON.

Por la venta de jabon duro ó blando que se verifique así por mayor como por menor, se exigirá un 4 por 100 de su valor y 4 mrs. mas en libra; advirtiendo que para exigir en este ramo y en el anterior el referido 4 por 100 se ha de bajar primero el importe de los 4 mrs. en libra.

YERBAS, BELLOTAS Y AGOSTADEROS.

De todas las cantidades del arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos, así de dehesas ó terrenos de particulares como de los propios del pueblo, se exigirá un 7 por 100 sin repetirse despues por repastos ni subarriendos comprendidos solo en el año á que se contraigan los referidos arrendamientos principales.

VENTAS DE POSESIONES.

En todas las ventas de posesiones é imposiciones de censo se exigirá el 4 por 100 de su valor por alcabalas y cientos (1) y

VENTAS DE ESQUILMOS Y FRUTOS SOBRE LA TIERRA.

De las ventas de frutos y esquilmos que se ven-

(1) Por decreto de las córties de 21 del corriente se previene, que en las trasmisiones de dominio de los bienes comprados á la Nacion, que no esten exceptuados de la alcabala, se devengará únicamente la que corresponda al precio de cada nueva venta en la misma especie de dinero ó papel en que este consista, regulando el importe en efectivo por la cotizacion de la bolsa en el dia en que se otorgue la escritura. (*Nota del Ayuntamiento.*)

dan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un 6 por 100 si los tales dueños de los frutos fuesen propietarios de las fincas y si fuesen colonos ó arrendadores, solo pagarán un 3 por 100.

DIFERENTES CLASES DE VENTAS.

Para evitar las dudas que diariamente ocurren sobre la proporcion de derechos á que están sujetos los artículos que se introducen para venta y consumo de los pueblos administrados por rentas provinciales se subdividen estos en la forma siguiente:

ALCABALA DE VIENTO O INTRODUCCION FORANEA DE ARTICULOS.

Por cada fanega de trigo se pagará 16 mrs.

Por cada una de la de cebada, centeno, y demas semillas 12 mrs.

Por la de seda en crudo que se introduzca se pagará un 2 por 100 de su valor.

Por la venta de lana churra, comun y ordinaria el 2 por 100.

Por las hortalizas y legumbres el 2 por 100.

El lino ó cáñamo en rama, ó rastrillado, está exento de derechos.

Todas las manufacturas ó tejidos de las fábricas del Reino que entren de otros pueblos ó se vendan en el de la administracion, pagarán el 2 por 100 del valor de pie de fábrica segun se dirá.

Los pescados de las pesquerías del Reino pagarán el 2 por 100.

Los géneros, especies y cosas de produccion fábrica ú oficio del Reino que eventualmente entren para su venta en el pueblo administrado se exigirá un 4 por 100.

RAMO DE LANA FINA, ENTREFINA Y AÑINOS.

Por cada arroba de lana fina, entrefina y de añinos, así estante como trashumante, se pagará el 2 por 100 de su valor.

TARIFA GENERAL CLASIFICADA POR ARTICULOS NO COMPRENDIDOS ANTERIORMENTE,*Articulos al 2 por 100.*

Habas verdes y secas. Alcachofas. Verdolagas. Cardos. Cebollas. Espárragos. Tomates. Pepinos. Perejil y otras legumbres y hortalizas. Arroz. Desperdicios ó retales de vaqueta de becerro. Desperdicios y retales para cola y otros usos. Id. de las dos clases de suela. Menudos, cabezas y demas despojos de las reses. Seda cruda en rama, basta, ó torcida en madejas y maraña. Los tejidos de las fábricas del Reino. Papel, curtidos y sombreros.

Se advierte que los tejidos y manufacturas al pie de fábrica, están exentos en sus primeras ventas.

*Articulos al 4 por 100.***A.**

Acero. Acerolas. Aceite de Olivas. Id. de Almen-

dras dulces. Id. de linaza, vitriolo y demas. Aceitunas de todas clases. Agachaderas. Agraz. Agua fuerte. Agua miel. Agnarrás. Agujas y alfileres. Aljonjoli. Alambre de todas clases. Alvaricoques. Alcacer y todas las demas especies de forrajes. Alcaparras y alcaparrones. Alcarabea. Alcarrazas, botijas y botijones. Alegría. Alfalja. Algarrobas y garrobas. Alhucema ó espliego. Almendras y almendron de todas clases. Almidon. Alpiste Alumbre ó alum piedra mineral. Aneas Anís ó matálabuva. Añil. Arcos de mimbre. Arrope. Altesas, arcos y otros obrajes. Avellanas. Avesfrias. Ajenjo, romero y otras yerbas. Azafran. Azabache. Azofaifas. Azofar y laton. Azucar de la Península. Azulejos de Valencia y de Alicante y de todas las fabricas del Reino. Arcos de Cedazos.

B.

Batatas de Málaga. Bellotas. Bolas de marfil para diferentes usos. Bolsas de lobo marino para tabaco. Botones de todas clases; exentos los de uña ó ballena al pie de fábrica. Brebas.

C.

Cabritos. Cal. Calabazas para echar vino. Calaguala. Campeche. Canastos o cestos de mimbres. Canutillo de plata falsa. Cañas dulces. Cañas regulares. Cañones de escopeta, carabina, pistolas y sus llaves. Caparrosa. Capones. Carbon de leña y de brezo. Cardas. Carmin. Carne de venado y jabali. Carneros en su venta vivos y muertos, y en canal entera. Cartones. Cáscaras de limon y de naranjas. Castañas frescas y pilongas. Cajas de escopetas. Cajas para tabaco, de palo de orihuela. Cedazos. Chocolate. Chorizos y morcillas. Chorlitos. Chutas. Cidras. Cilantro. Ciruelas frescas y pasas. Clavos de todas especies ó calidades. Cobre nuevo y viejo. Cochinillos ó lechoncillos. Codurnices. Cola. Cominos comunes. Conejos. Corchos de todas clases. Corderos. Corteza de alcornoque. Criadillas de la sierra. Cucharas, tenedores y peines de boj. Cucharas y cucharones de palo. Cucharas de cuerno. Cuerdas de guitarra y de todo instrumento. Cuerno de ciervo en rama, rasuras y calcinado.

D.

Dátiles. Drogas de todas clases. Duelas para barrileria. Dulces secos, en almibar, conservas, jaraibes, confituras, horchatas, mermelada, y demas de esta especie.

E.

Embarcaciones y sus jarcias, con solo las exenciones de la real orden de 14 de abril de 1802. Entorchados para vihuela ó guitarra. Escamajo ó leña que sale de la poda de árboles. Escobas de todas calidades. Esparto en rama y labrado. Espiguilla de oro, y plata falsa. Espuertas, esportillas y esteras de palma. Estaño, en barras y viejo. Esteras

de junco. Estoraque. Estorninos.

F.

Felpudos ó ruedos de esparto. Fideos, macarrones y demas pastas de esta clase. Flores naturales y de mano de todas calidades. Fresas. Fresquillas, fruta de árbol.

G.

Gallinas, gallos, pollos y pollas. Gallinetas. Ganado vivo, vacuno, lanar, cabrio, de cerda, mular y asnal. Gansos. Garbanzos tostados. Gengibre. Gomas. Grana para tintes. Granadas. Grasas. Gualda. Guindas. Guitarras, y todos los demas instrumentos músicos.

H.

Hachas de viento. Harina. Hierro nuevo, las ventas que se ejecuten al pie de las ferrerías, están exentas de derecho. Hierro viejo. Higos verdes y secos de todas clases, y pan de ellos. Huevos. Hinojo en semilla.

I.

Incienso.

J.

Jamones ó perniles. Junquillos para sillas ó taburetes. Jabon duro en bolas, véase su artículo. Jarcia y cordeleria.

L.

Ladrillos, finos y comunes. Lana de vicuña. Lentejuela de oro y plata. Lapiz. Leche de cabras, ovejas y vacas. Leche de tierra. Leña menuda y gruesa. Lias ó sogas de esparto. Liebres. Limones. Linaza ó simiente de lino y cáñamo. Lijas. Longanizas. Loza ordinaria. Loza fina, las ventas al pie de las fabricas están exentas de derechos.

M.

Madera labrada y por labrar, de todas calidades ó clases. Manteca de vaca y de cacao. Manzanas y peras. Melocotones. Melones y sandías. Membrillos. Miel de abejas. Miel de cañas. Mimbres. Mirra. Morcillas y chorizos, segun el alcabalatorio del viento. Mostaza en grano y compuesta.

N.

Naranjas dulces, chinas y agrias. Nieves y hielos. Nispolas ó nisperos. Nueces. Nuez de especia.

O.

Obleas de todas clases. Obrajes de madera, hier-

